

**PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DR. JORGE A. SUBERO ISA
EN OCASIÓN DE LA PUESTA EN CIRCULACION DEL VOLUMEN X,
TOMO III DE LA RECOPIACION JURISPRUDENCIAL INTEGRADA
DE LA AUTORIA DEL DR. L. ALMANZOR
GONZALEZ CANAHUATE.**

En el antiguo derecho francés tanto la aplicación como la interpretación de la Ley correspondían a los Parlamentos, quienes dictaban decisiones que desbordaban los límites del apoderamiento del litigio que se les sometía, creando de esa manera las resoluciones o sentencias de reglamentos que al surtir efectos para el porvenir tenían fuerza de ley.

Los Parlamentos eran emanaciones del Rey y la autoridad de éste se consideraba como proveniente de Dios. De ahí la consabida expresión de Jacobo Bossuat de que “Dios es el verdadero rey pero establece a los reyes como ministros suyos y sus lugartenientes en la tierra. El príncipe es la imagen de Dios y su autoridad es absoluta. Los súbditos deben al príncipe entera obediencia”.

Una de las primeras medidas de la Revolución, influenciada por las doctrinas de Carlos de Secondat, barón de Montesquieu, quien había enunciado su famosa teoría sobre la Separación de los Poderes, fue la supresión de los Parlamentos, a fin de evitar la intromisión de lo Judicial en lo Político y en lo Administrativo.

Los redactores del Código Civil, temerosos de que reviviera el poder de los Parlamentos, consagraron por un lado en el artículo 5 que : “Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión”. Y por otro lado establecieron en el artículo 1351 que :” La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

El carácter relativo de las sentencias, establecido por los artículos 5 y 1351 del Código Civil, ha sido reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuando en sentencia de fecha 11 de agosto de 1986 (B. J. 909, pág. 1133), dijo que las sentencias dictadas por ella solamente producen efectos respecto de las partes en causa y con relación a los procesos en que intervienen, y no constituyen preceptos *constitucionales que se impongan al legislador y que nada se opone a que éste dicte leyes contrarias al criterio jurisprudencial.*

Tal como lo expresa Josserand: “Las decisiones de las diversas jurisdicciones no tienen pues, autoridad, más que para el litigio con ocasión del cual se han dictado y queda prohibido al juez comprometer el porvenir; una cosa es el Poder Legislativo, que trabaja para una colectividad y para el tiempo futuro, y otra cosa es el Poder Judicial, que está encerrado en condiciones de espacio y de tiempo estrictamente medidas”.

El Poder Judicial tiene como misión principal aplicar, y en los casos de dificultad interpretar la regla de derecho, para lo cual dicta sentencias cuyo conjunto constituye la Jurisprudencia.

El legislador no puede prever todas las dificultades que puedan presentarse en la práctica a consecuencia de la aplicación de la ley. Es preciso que los encargados de aplicarla adapten ésta a la realidad.

Tal como lo reconoce Lewis Mayers, en su obra El Sistema Legal Norteamericano:

“En su enorme volumen de cuerpo de disposiciones legales existentes, ya expresadas en forma de leyes o de jurisprudencia establecidas, todos los días surgen casos para los cuales no hay modo de encontrar una regla aplicable; y con la misma rapidez con que pueden formularse nuevas normas, la estructura siempre cambiante de las prácticas comerciales y de la tecnología crea continuamente la necesidad de otras nuevas”.

El poder de interpretación de la ley le es expresamente atribuido a los tribunales por el artículo 4 del Código Civil, a cuyo tenor el juez que rehusare juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Los tribunales, dentro de sus facultades de aplicar e interpretar la ley, desempeñan un mecanismo de control del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo.

Las sentencias de nuestros tribunales constituyen la más viva expresión de cuales han sido los principios, valores, conceptos y criterios que han tomado en consideración los encargados de administrar justicia sobre los asuntos sometidos a su examen.

El valor práctico que tiene en los actuales momentos la jurisprudencia de nuestro país debemos resaltarlo desde diferentes puntos de vista.

Con más frecuencia invocamos una sentencia de la Suprema Corte de Justicia como punto fundamental de nuestras pretensiones, lo cual obedece a que nos estamos olvidando de los textos y de la doctrina. Los jueces exigen la presentación de una sentencia que sirva de sostén a su propia sentencia.

Sin pretender un retorno al poder de los Parlamentos y sin ánimo de contradecir la economía del artículo 5 del Código Civil, tenemos que abogar porque nuestra jurisprudencia superior mantenga con cierta constancia un mismo punto de derecho juzgado. La inestabilidad, imprecisión e inseguridad manifestada en los últimos años por nuestra Corte de Casación constituye un atentado para la seguridad jurídica.

Solamente reconociendo el poder creador de la jurisprudencia como fuente de la regla de derecho es que se puede comprender la exposición por parte de nuestro máximo tribunal judicial de algunos principios, como son: que la Suprema Corte de Justicia es la guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella; o que ella debe velar, como medio eficaz de protección a esos derechos, por el cumplimiento y aprobación de las normas destinadas a ordenar la libertad personal por entender que ésta constituye la condición ineludible y fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales y de los valores más trascendentes que sólo deben perderse por motivos contemplados en la Ley y en virtud de los procedimientos en ella establecidos; o que el Recurso de Amparo forma parte del derecho positivo Dominicano y el establecimiento del procedimiento a seguir trazado por nuestra Suprema Corte de Justicia, lo cual motivó que en el curso de la II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Caracas, Venezuela del 24 al 26 de marzo de 1999, el señor Gonzalo Elizondo, delegado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos nos remitiera una nota manuscrita cuyo contenido es el siguiente: "Con toda mi consideración y respeto considero que para este foro sería muy interesante conocer sobre la sentencia de la Corte de República Dominicana que reguló la acción o el recurso de amparo, no sólo porque resolvió una laguna de ley y generó un incremento en el ámbito de protección al ciudadano sino por lo atrevido y valiente de una Corte que asumió enteramente su función pretoriana".

Señores, nadie discute la utilidad que para los estudiosos y postulantes del derecho tiene la jurisprudencia.

Sin embargo, las decisiones de los tribunales por su sola existencia tienen un valor que en términos prácticos podemos decir que es insuficiente y relativo.

El abogado que para buscar la sentencia de su interés tuviere que examinar los aproximadamente 350 boletines judiciales comprendidos en la obra puesta hoy en circulación, o dentro de las 9,585 páginas que contienen los boletines judiciales de la actual Suprema Corte de Justicia desde agosto de 1997 a octubre de 1998, se vería prácticamente frustrado en su intento, salvo el caso excepcional de que recurra al cada día más olvidado método de la ficha jurisprudencial.

Una de las labores más nobles y desinteresadas es la del recopilador jurisprudencial, pues pone a disposición del pueblo de manera metodológica y organizada las decisiones de los tribunales y su agrupamiento por materia constituye el más práctico e idóneo sistema de búsqueda. No puede menospreciarse el aporte jurídico y creador del recopilador de jurisprudencia, pues el mero hecho de clasificar las sentencias desentrañando el criterio del juez constituye una labor creativa, máxime, cuando como en el caso del Dr. L. Almanzor González Canahuate, no se contenta con recopilar sino también que en sus notas introductorias hace un papel de “arretista”.

Señores, el Dr. L. Almanzor González Canahuate, mi profesor de la UASD, es un maestro de la recopilación y sus aportes a las ciencias jurídicas algún día tendrán que ser reconocidos como él lo merece. Mientras tanto, saludemos la puesta en circulación de este Volumen X, Tomo III de la Recopilación Jurisprudencial Integrada, en la materia de Procedimiento Civil, Comercial y Laboral.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Santo Domingo, D.N.

12 de abril de 1999.